



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220104700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Spd Rotodinamica Ltda	06/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902020230016700	Ejecutivo Singular	Casa Iglesia S.A.S	Aristobulo Cabezas Hernandez	06/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020220060000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Alfredo Cuaa Insignares	06/06/2023	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a8a649e-fa5c-4fbd-b262-85f27d7e2def



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	06/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020230027300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruby Margoth Revelo Córdoba	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230027300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruby Margoth Revelo Córdoba	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230027200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sofía Solís Sinisterra	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230027200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sofía Solís Sinisterra	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210095400	Ejecutivo Singular	Cooproest	Katherine Watts Peluffo	06/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a8a649e-fa5c-4fbd-b262-85f27d7e2def



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230014700	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Candama Pajaro	Cesar Wilfredo Giron Urbina	06/06/2023	Auto Decide - Ordena El Levantamiento De Medida Cautelar Y Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado
08001418902020220014900	Ejecutivo Singular	Milton Cesar Chinchilla Ortega	Edwin Mendoza	06/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418902020210039500	Ejecutivo Singular	Primatela S.A.	Inversiones Suarzul S.A.S	06/06/2023	Auto Decide - Designa Nuevo Curador Ad-Litem
08001418902020210093400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Cecilio Antonio Lara Villa	06/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a8a649e-fa5c-4fbd-b262-85f27d7e2def



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220025100	Ejecutivo Singular	Teodora Rosa Osorio Acosta	Yeimis Begambre Meza , Aaron Rosemberg Contreras	06/06/2023	Auto Decide - Acéptase El Desistimiento De Las Pretensiones Con Respecto Al Codemandado Aaron Rosemberg Contreras
08001418902020220073700	Verbales De Minima Cuantia	Alba Rocio Serna Aristizabal	Jaime Alberto Quintero Giraldo	06/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acéptase El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda
08001418902020230016100	Verbales De Minima Cuantia	Juan Esteban Bastilla Plaza	Ledis Esther Rivera Castillo	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a8a649e-fa5c-4fbd-b262-85f27d7e2def



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230015500	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eugenio Garcia Serrano	Edificio Tiffanys	06/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Fin De Que Se Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla En Turno Conforme A Lo Señalado En La Parte Motiva De Esta Providencia, Para Que Dirima A Quien Le Corresponde La Competencia En El Presente Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a8a649e-fa5c-4fbd-b262-85f27d7e2def



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00149 00

Demandante: Milton Cesar Chinchilla Ortega C.C. 72.136.845

Demandado: Edwin Mendoza C.C. 72.004.322

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

6/6/2023

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. Además, las partes lo autentificaron ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$1 510 292**, que se pagará con el dinero consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario del demandado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Milton Cesar Chinchilla Ortega, identificado con C.C. 72.136.845 y Edwin Mendoza, identificado con C.C. 72.004.322, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00149 00.

2. Entréguese a la parte demandante los depósitos constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de \$1 510 292. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

2

r

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #87
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663e1ebb98eaa36ad72a8f1d5945b2dc1596d6c289cc13545956beb84c04443**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2021 00934 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A – NIT. 860.002.180-7

Demandados: Cecilio Antonio Lara Villa – C.C 3.741.609, A.B Equiofincas Y Sistemas E.U - NIT. 802.014.685-5 y José Antonio Barrera Jaimes – C.C 72.015.035

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

6/6/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00934 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar S.A – NIT. 860.002.180-7, mediante apoderado, contra Cecilio Antonio Lara Villa – C.C 3.741.609, A.B Equiofincas Y Sistemas E.U - NIT. 802.014.685-5 y José Antonio Barrera Jaimes – C.C 72015035
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #87
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a2e07c751476c319c7fa5940c58d4e82dc183375cb2b49a2893f888e1bc93**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo Radicado 08001 41 89 020 2022 01047 00

Demandante: Bancolombia S.A., Nit: 890.903.938-8

Demandado: SDP Rotodinamica LTDA, Nit. 800.228.850-6

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

6/6/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 12/5/2023, inclusive, del proceso ejecutivo radicado 08001 41 89 020 2022 01047 00, iniciado por Bancolombia S.A., Nit: 890.903.938-8, mediante apoderado, contra SDP Rotodinamica LTDA, Nit. 800.228.850-6 .

Segundo: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívase el expediente.

Notifíquese y cumplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla, Ahora 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
(transitorio)

Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #87
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a852026dd55d7cfcc3233197bc14071a58377afbd8df8b0144a425d76fb87**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase de proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2022 00600 00

Demandante: Cooperativa Aspen NIT. 900.362.528-4

Demandado: Alfredo de Jesús Cua Insignares C.C 7.445.428

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la parte demandada pidió notificarse por conducta concluyente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal

6/6/2023

El 18/5/2023 la parte demandada allegó memorial con autenticación ante notario en que pide que se la tenga por notificada por conducta concluyente porque conoce el contenido del mandamiento de pago dictado en su contra y a favor del demandante en el asunto referido. En razón de ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido, por lo que se tendrá por notificada a dicha parte desde la fecha de presentación del escrito que en mención. No obstante, la notificación se entenderá surtida transcurridos tres días hábiles desde aquel en que se notifique por estado esta decisión, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 91 de la misma obra.

Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada (Alfredo de Jesús Cua Insignares C.C 7.445.428), desde el 18/5/2023, de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. No obstante dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días hábiles desde que esta decisión sea notificada por estado, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 de la misma obra.



Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #87

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b33f54302324eddd7df5fc3d55efe4a125d1ac5140816f4b7c972fa8622ee3**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001 41 89 020 2022 00012 00 Ejecución

Demandante: Coophumana NIT. 900.528.910-1

Demandado: Nereida Walkiri Delgordo Gonzalez. C.C. 40.798.016

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación de la demanda principal por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

6/6/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará a la apoderada del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la de la normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Una vez en firme esta decisión, ingresar el expediente al despacho para decidir lo atinente a la demanda acumulada.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #87
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d2ada0e862762c9e9bbca518821e08172687a0fd9b92f7242537bfab130e2d**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo Radicado: 08001 41 89 020 2023 00147 00

Demandante: Hernando Enrique Candama Pájaro CC. 72.131.565

Demandado: Cesar Wilfredo Girón Urbina CC. 8.731.024

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes de común acuerdo piden desembargo del salario y notificación por conducta concluyente del demandado. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal

6/6/2023

En atención al memorial que antecede el juzgado, en concordancia con lo previsto el numeral uno del artículo 597 del CGP ordenará el desembargo del salario del demandado.

De igual modo y de acuerdo con lo expuesto por las partes, el demandado pide se tenga por notificado por conducta concluyente. En razón de ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte desde la fecha de presentación del memorial referido.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Ordénase el desembargo del salario del demandado. Por secretaría ofíciase.

Segundo: Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada desde el 30/5/2023 de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #87
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ddaadc310cbf7378a7b0d8fbca35cb43d6bf8f9f53279d3e19c301268956cf**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00161-00

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS CC 1.045.673.469

DEMANDADO: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO CC 32.696.452

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, seis (06) de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE
2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2.- De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 4 y 5 del CGP., el demandante deberá aclarar sus hechos y pretensiones, en razón a que el bien inmueble que se pretende restituir y el cual fue objeto de arrendamiento es el ubicado en la carrera 3 sur # 51-05 Barrio 7 de abril de Barranquilla, y no el que dice la demandante en sus hechos y pretensiones.

3- De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 9° del CGP, el demandante deberá aclarar la cuantía del asunto, determinándola, por el valor de los cánones pactados inicialmente en el contrato (12 meses), conforme a las reglas señaladas en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO
CORONADO
WI

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0952b8a31eeb9fe15dd0f0725be3993be168cb0eb55917a0199d080937c0fee**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 08001 41 89 020 2022 00251 00

Demandante: Teodora Rosa Osorio Acosta 32.841.406.

Demandado: Yeimis Begambre Meza C.C 55.229.607 y Aaron Rosemberg Contreras C.C. 8.758.986.

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones con respecto a un codemandado. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal

6/6/2023

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, expone lo siguiente: "(...) *desisto de toda acción contra el demandado AARON ROSEMBERGCONTRERAS C.C. 8.758.986 en el proceso de la referencia, sin perjuicio de continuar la acción contra el otro demandado..*"

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*»

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido con respecto al codemandado Aaron Rosemberg Contreras, identificado con C.C. 8.758.986.

2. Levántense las cautelas decretadas. En caso de haber depósitos judiciales, estos debe serle entregados al demandado en mención.

3. Continúase el proceso frente a la demandada Yeimis Begambre Meza, identificada con C.C 55.229.607

4. Sin costas.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #87
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7996f5d9aae0dc503c092ae1cb096c7da55e63bbd79900f1a05c7f241d2c64fb**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de inmueble Radicación: 08001 41 89 020 2022 00737 00

Demandante: Alba Rocío Serna Aristizabal, CC. 42.784.958

Demandado: Jaime Alberto Quintero Giraldo C.C. 16.791.555

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal

6/6/2023

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, expone lo siguiente: "(...) que el demandado hizo entrega del inmueble objeto de restitución el cual corresponde al apartamento 101 ubicado en la calle 46 N° 18-08 Conjunto Residencial Villa Celia de esta ciudad, razón por la cual, solicito a su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento. Señor juez, sírvase proceder en derecho conforme a sus competencias, de acuerdo a los art. 314 a 316 del C.G.P."

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso» Así como que «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

RESUELVE:

- 1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido.
2. Como consecuencia, decrétase la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por Alba Rocío Serna Aristizabal, identificada con C.C. 42.784.958 contra Jaime Alberto Quintero Giraldo, identificado con C.C. 16.791.555.
3. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de haber depósitos judiciales, estos debe serle entregados al demandado en mención.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



4. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #87
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f77637a492aa7cb54107b3e97e9e391c9790b8feb38113a500113c6df26fdb0**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Segundo: DESIGNAR al Dr. Carlos Alfonso Valencia Yepes, identificado con C.C 1.082.861.969 y T.P 202.416, como Curador Ad-Litem de INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 900922698-1, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: cvalenciayepes@gmail.com, teléfono móvil: 302 213 49 48, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquesele en tal sentido.

Tercero: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$250.000.00.) los cuales deberá cancelarle la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87, hoy 07 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3a52498c71743136d95ffb48b5e9e84ed774ab6eee89eec8a18cac862028bb**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00273-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: RUBY MARGOTH REVELO CORDOBA - C.C 27.470.436

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificad con Nit. 900.528.910-1 y en contra de RUBY MARGOTH REVELO CORDOBA, identificada con C.C 27.470.436; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de RUBY MARGOTH REVELO CORDOBA, identificada con C.C 27.470.436; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$15'233.906) por concepto de capital en el certificado N° 0015375312 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87, hoy 07 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d79f09a8e36b6ae64f88804a19d89af0ded53dde39c9e9459856c5ad078878**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00272-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: SOFIA SOLIS SINISTERRA - C.C 25.434.592

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de SOFIA SOLIS SINISTERRA, identificada con C.C 25.434.592; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de SOFIA SOLIS SINISTERRA, identificada con C.C 25.434.592; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$14'988.653) por concepto de capital en el certificado N° 0015375327 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87, hoy 07 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cb3fb753e03a936d5278e9e072b2e5b431bc9c8b2c7926040f5cf31f26fb**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141089020 2023 00167 00

EJECUTANTE: INDUSTRIA IVOR S.A., CASA INGLESA, con Nit. 860.001.778-6

EJECUTADO: ARISTÓBULO CABEZAS HERNÁNDEZ, con CC. 91.001.459

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, seis (06) de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE 2023.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, para el año 2023 \$46.400.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

- a) La suma de \$13.156.000, por concepto del capital adeudado de la factura No. VRBQ 11313.
- b) Los intereses moratorios, de la factura No. VRBQ 11313, desde el 25 de julio de 2022 y hasta que se haga exigible la obligación.
- c) La suma de \$13.978.250, por concepto del capital adeudado de la factura No. VRBQ 11341.
- d) Los intereses moratorios, de la factura No. VRBQ 11341, desde el 27 de julio de 2022 y hasta que se haga exigible la obligación.
- e) La suma de \$10.854.360, por concepto del capital adeudado de la factura No. VRBQ 11358.
- f) Los intereses moratorios, de la factura No. VRBQ 11358, desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se haga exigible la obligación.

Intereses moratorios liquidados sobre las obligaciones anteriores los cuales a la fecha de presentación de la demanda (23-febrero-2023), ha generado una mora por las sumas de \$2.993.858, \$3.156.526 y \$2.441.606, respectivamente.

Por lo que, sumados el capital exigible más los intereses moratorios generados a la fecha de presentación de la demanda da un total de **(\$46.580.600)**, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.



En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e8a821be1c2629888b9a314dbcd0fa007dcc8f023fa79757ab97d5de95d5d0**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: VERBAL - CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIO O TENEDOR Y LA ADMINISTRACIÓN O CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL

RADICACIÓN: 080014189020 2023-00155-00

DEMANDANTE: AGROPECUARIA GARCIA DIAZGRANADOS, Nit 900 377 137 -3

DEMANDADO: EDIFICIO TIFFANYS, -CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN- Y -ADMINISTRACIÓN-

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, seis (06) de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la presente demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla quienes resolvieron rechazarla en auto de 04 de noviembre de 2022 por falta de competencia por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía¹, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para reparto, correspondiéndonos a nosotros el conocimiento conforme al acta de reparto de fecha 20 de febrero de 2023

Pues bien, realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite al presente asunto, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer.

Conforme al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía, consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto en razón al Parágrafo contenido en dicho artículo. Es decir, los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 17, de la misma norma procedimental dispone: ***“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal..”.***

De manera que, si bien es cierto se trata de un proceso de mínima cuantía, no es menos cierto que por la naturaleza del asunto, es decir, por tratarse de un proceso donde se ventilan

¹ Ver folios 23 y ss. del archivo No. 01 del expediente electrónico.



controversias entre el copropietario del apartamento 8, del Edificio Tiffany y el administrador, respecto a la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. La competencia en única instancia radica en los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme al numeral 4° del artículo 17 del CGP.

En este orden de ideas, el artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

"1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que se rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a fin de que se realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
W

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 87 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98cdf446b80b2828d0152412818762511133dd60751c6106b8ff118eb596d85**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00954-00

DEMANDANTE: COOPROEST - NIT. 900.067.107-2

DEMANDADOS: KATHERINE WATTS PELUFFO - C.C 22.523.202 y JESSICA WATTS PELUFFO
- C.C 1.045.673.322

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió las comunicaciones de notificaciones a las demandadas: KATHERINE WATTS PELUFFO y JESSICA WATTS PELUFFO a las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio e informadas al Despacho, resultando infructuosas las mismas, por lo que sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento. Sin embargo, se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda que las ejecutadas KATHERINE WATTS PELUFFO y JESSICA WATTS PELUFFO poseen los siguientes correos electrónicos katherinewp1980@hotmail.com y jesswp1988@hotmail.com, respectivamente. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben agotarse las respectivas notificaciones por este medio, en aras de garantizar el debido proceso de las demandadas.

Por lo anterior, este Juzgado

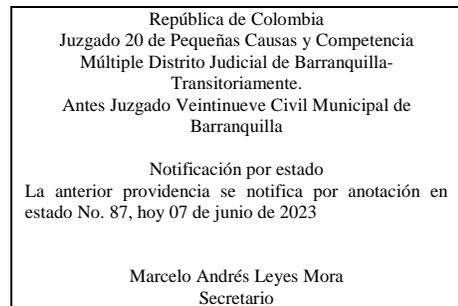
RESUELVE

No acceder al emplazamiento de las demandadas KATHERINE WATTS PELUFFO y JESSICA WATTS PELUFFO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116a118c959cd7d2fba49ad2fda8e7465bf62c8ea091fb7661a14dad992c092**

Documento generado en 06/06/2023 06:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>